

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3457/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

17 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La dependencia Jurídica del sujeto obligado se declara incompetente, sin embargo de una revisión del reglamento de gobierno del municipio de Tonalá, se desprende que si tiene atribuciones respecto a la solicitud de esta parte requeriente.” SIC

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3457/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3457/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140290722000733** siendo recibida oficialmente el día 23 veintitrés del mismo mes y año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de junio del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0313322**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3457/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3072/2022, el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue efectuado, siendo omiso al respecto

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

III. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/junio/2022
Concluye término para interposición:	21/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	17/junio/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

IV. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Muy buen día!

Con respaldo y protección legal en nuestro derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política Federal, enseguida solicito me sea proporcionado;

Primero.- Las acciones legales, administrativas y operativas que esta autoridad ha emprendido para promover y exigir la limpieza Total del Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", a razón de haberse acumulado ilegalmente desechos urbanos por parte del manejo deficiente del concesionario Metropolitano. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

Segundo.- Las acciones legales, operativas, administrativas y políticas que esta autoridad ha emprendido para evitar la masificación del detrimento ambiental existente en el Centro

de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", a razón de haberse acumulado ilegalmente desechos urbanos por parte del manejo deficiente del concesionario Metropolitano. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

Tercero.- Las acciones legales que esta autoridad a emprendido en contra de los y las personas responsables, físicas y jurídicas a razón de la operación, manejo y administración deficiente del Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", a razón de haberse acumulado ilegalmente desechos urbanos por parte del manejo deficiente del concesionario Metropolitano. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

Cuarto.- Las acciones legales inmediatas que como garantía de protección Constitucional y Convencional a un Medio Ambiente Sano, esta autoridad ha emprendido para la protección de ese derecho a la población de la zona metropolitana de Guadalajara. (Para esta respuesta requiero me adjunte la información documental que sustente su respuesta).

*Quinto.- Las supervisiones que esta autoridad ha desarrollado al espacio, la operación y el manejo operativo-ambiental al Centro de Transferencia Ubicado en el municipio de Tonalá, en este Estado de Jalisco, denominado coloquialmente como "Coyula-Matatlán", en apego a las concesiones que mantiene con el operador del centro, en el periodo temporal siguiente; *del 01 de Enero del año 2021 al 20 de mayo del año 2022*. (Para esta respuesta se requieren actas, bitacoras de supervisión, peritajes, reportes, documentales)*

Sin más que agregar, nos despedimos agradeciendo la atención a esta pacífica solicitud!. Hasta pronto.

Medio ambiente no es suficiente, lo necesitamos entero. Ralph Waldo" (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, y realizó las gestiones con las áreas correspondientes como lo son la Dirección de Ecología y Cambio Climático, Inspección y Vigilancia, Dirección Jurídica anexando los documentos que resultaron de las gestiones, como se muestra a continuación:

1. La, **Dirección Jurídica** mediante el oficio **DJ/2029/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós**, informó:

"Se da Respuesta a la Solicitud del recurrente en sentido Negativo, en lo concerniente a esta Dirección Jurídica, ninguno de los puntos mencionados con antelación corresponden a las acciones en comento no son propias de esta Dirección..." (Sic)

2. La, la **Dirección de Ecología y Cambio Climático** mediante el oficio **DECC/0194/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós**, informó:

"al respecto le informo que en respuesta los puntos 1,2,3 y4 le informo que la Dirección de Ecología y Cambio Climático ha teniendo pláticas con la empresa Caabsa Eagle S.A. de C.V., además del acta de infracción con clausura parcial correspondiente que se levantó por parte de la Jefatura de Inspección y Ecología, misma que se encuentra en esa área, por lo que deberá solicitarla a la Jefatura de Inspección de Ecología.

En relación al punto 5, La Dirección de Ecología y Cambio Climático, se encuentra supervisando a diario al ingreso a la estación de Transferencia en cuanto a su clasificación, así como sus volúmenes correspondientes..." (Sic)

3. La, **Dirección de Inspección y Vigilancia** mediante el oficio **DGIV/896/2022** recibido en esta Unidad de Transparencia el **30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós**, informó:

“anexo al presente la información remitida con oficio JIOYE/0285/2022 de la Jefatura de Inspección de Obra y Ecología adscrita a esta Dirección a mi cargo...” (Sic)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La dependencia Jurídica del sujeto obligado se declara incompetente, sin embargo de una revisión del reglamento de gobierno del municipio de Tonalá, se desprende que si tiene atribuciones respecto a la solicitud de esta parte requeriente.”(sic)

Por lo que el sujeto obligado, a través de su informe de ley en actos positivos y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, como se muestra continuación se pronunció de la siguiente manera:

Por lo anterior este sujeto obligado; pone a su disposición en copia simple la respuesta de la Dirección Jurídica en la cual da una respuesta amplificada a la solicitud del hoy recurrente; en la cual aclara que si bien es cierto esa dependencia aclara que se realizó trabajo en conjunto con la Jefatura de Inspección y Ecología para realizar la infracción y clausura parcial del tiradero comúnmente conocido como Coyula-Matatlán, también lo es que esa Jefatura puso a disposición copia simple de dicho documento al momento de atender la solicitud de origen; además informa en esta nueva respuesta que al momento del presente informe se encuentra en trámite el aparo directo ante el juzgado decimotercero de distrito en materia administrativa, civil y del trabajo y que se encuentra registrado bajo numero de expediente 795/2022; por lo que consideramos que los agravios vertidos por el recurrente han quedado subsanados toda vez que la Dirección Jurídica ha ampliado su respuesta proporcionando nuevos datos respecto a las inquietudes del solicitante, lo anterior en aras de respetar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y en atención y seguimiento al recurso de revisión que ahora nos ocupa es esta Unidad de Transparencia pone a su disposición del recurrente en copia simple la nueva respuesta de la Dirección del Jurídico, documento que le será notificado mediante correo electrónico señalado en la solicitud.

Con motivo de lo anterior el día 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, esta

Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, amplía su respuesta inicial y se pronuncia con respecto a la infracción y clausura parcial del tiradero Coyula-matatlan, asimismo señaló que se encuentra en trámite juicio de amparo directo como ya se señaló en las imágenes antes insertas.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

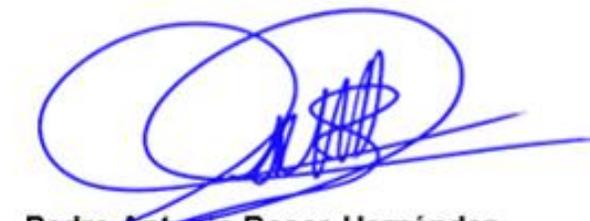
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3457/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- **OANG/HKGR**